

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2013	Juan Valencia Arango	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y ORDENA que:			
<ul style="list-style-type: none">• Emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada que brinde certeza jurídica al particular respecto de los datos requeridos, en la cual relacione la información de cada puesto con la Dirección correspondiente e indique el nombre del servidor público que corresponda con la versión pública de los curriculums que ya entregó, atendiendo de manera categórica los requerimientos de mérito.• De no contar con los perfiles de puesto de sus servidores públicos emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado haciendo del conocimiento del ahora recurrente dicha circunstancia.			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JUAN VALENCIA ARANGO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0026/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Valencia Arango, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000309412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

- “1.- Que personal de confianza o estructura de la Dirección General Jurídica y de Gobierno cuenta con estudios de licenciado en derecho y cuantos cuentan con cédula profesional en esa licenciatura expresando nombre y unidad administrativa que ocupan.*
- 2.- Que personal de confianza o estructura de la Dirección General Jurídica y de Gobierno cuenta con estudios como cursos, diplomados, seminarios, especialidades, maestrías y doctorados en las materias de derechos humanos, civil, laboral, penal, amparo administrativo, juicios orales o cualquier otra materia del derecho, y en su caso señalar la universidad o instituto en donde curso los estudios.*
- 3.- Cual es perfil profesional de los puestos de la Dirección Jurídica y del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno” (sic)*

II. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a su solicitud de información pública con folio 0408000309412 presentada el día 06 de diciembre de 2012 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual solicitó:

[Transcripción de la solicitud de información]



Al respecto, este Ente Público con información proporcionada por la Subdirección de Personal correspondiente a la Dirección General de Administración; otorga respuesta mediante documento no. SP/5793/12 mismo que se adjunta en archivo magnético...” (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- La última página de un oficio sin número ni fecha, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, en el que informa lo siguiente:

“... 3.- Se informa que no existen perfiles de puesto para el personal de estructura en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 39 fracción LXXVIII establece la facultad de la Jefe Delegacional de nombrar y remover libremente a sus subalternos en concordancia con el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis vigente...” (sic)

- Versiones públicas de los currículum vítae de las siguientes personas:

- Morales Díaz Gloria Iveth.
- Carmen Hernández Martínez.
- Silverio Rubén Durán Rojas.
- Mario Alberto Segura Vega.
- Enrique Escamilla Salinas.
- Juan Martín Neva Dávila.
- María Luisa Ordoñez Ramos.
- Maribel Ivonne Barrientos Loeza.
- Ricardo Raúl Rodríguez Vargas.
- Aurelio Alfredo Reyes García.
- Jaime Delgado Gutiérrez.
- Antonio Hugo Méndez Vázquez.
- Daniel Mercado Rosas.
- Solano González.
- Salvador Reyes Gómez.
- Angelina Reyes Alcántara.
- Mariana Marina Álvarez Gasca.
- María Del Pilar Carrizosa Celis.
- Mario Alberto Segura Vega.
- Roberto Zárate Hernández.
- Mauricio Hernández Núñez.



- Leticia Achundía González.
- Ma. Teresa Martín Del Campo Muñoz.

III. El siete de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- No obstante que solicitó el nombre del personal de confianza que tenía estudios en derecho y su cédula profesional, cursos, diplomados, seminarios, especializaciones, maestrías y doctorados en materias específicas (requerimientos 1 y 2), el Ente Obligado sólo remitió los currículos de varias personas, de las que además ignoraba el cargo, pues no proporcionó ese dato.
- El Ente Obligado ocultó información al manifestar que no tenía perfiles de los puestos de los servidores públicos, no obstante que en términos del artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era una obligación de oficio publicar el perfil de los puestos y los currículos de quienes los ocupaban.

IV. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/0021/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, mediante el cual remitió el diverso sin número del dieciocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, manifestando lo siguiente:



- Respecto de la pregunta número **1** del particular, presentó una tabla en la cual precisó el nombre del servidor público, con su cargo, grado máximo de estudios, formación profesional y si contaba con cédula profesional.
- En cuanto a la pregunta número **2**, manifestó que no contaba con un trabajo o documento ya elaborado con las características requeridas por el particular, motivo por el cual se agregaron los currículos de funcionarios de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.
- Respecto de la pregunta **3**, indicó que no existían perfiles de puesto para el personal de estructura en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 39, fracción LXXVIII, establecía la facultad de la Jefa Delegacional de nombrar y remover libremente a sus subalternos en concordancia con el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis vigente.
- Aunado a lo anterior, refirió que no contaba con perfiles de puesto para el personal de estructura, tal y como lo indicó en el oficio SP/5793/2012, y se desprendía de la dirección electrónica http://www.iztacalco.df.gob.mx/actualtransparencia/articulo14/V/Perfiles/PERFIL_E.pdf.
- Debido al cambio de administración se estaban realizando los cambios de funcionarios, por lo que **próximamente se publicarían de manera precisa los currículos de todo el personal de estructura de la Delegación Iztacalco**, por lo que afirmó que no se había ocultado información.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGA/0088/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Enlace de la Dirección General de Administración de la Delegación Iztacalco.
- Copia simple del oficio SP/0097/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco.
- Copia simple del oficio DRH/2163/08 del diecinueve de junio de dos mil ocho, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de



Administración, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Iztacalco.

- Copia simple del oficio DRH/1376/11 del catorce de abril de dos mil once, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Iztacalco.

VI. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la



solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1. Del personal de confianza o estructura de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:</p> <p>a. Quien cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho.</p> <p>b. Cuantos cuentan con cédula profesional de Licenciado en Derecho.</p> <p>c. Señalar nombre.</p> <p>d. Unidad administrativa a la que se encuentran adscritos.</p>	<p>El Ente Obligado proporcionó versiones públicas del currículum vitae de veintitrés servidores públicos.</p>	<p>Primero. No obstante que solicitó el nombre del personal de confianza que tenía estudios en derecho y su cédula profesional, cursos, diplomados, seminarios, especializaciones, maestrías y doctorados en materias específicas, el Ente Obligado sólo remitió el currículum de varias personas, de las que además se ignoraba el cargo, pues no proporcionó ese dato, por lo que ocultaba información.</p>
<p>2. Del personal de confianza o estructura de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:</p> <p>a. Quien cuenta con estudios de cursos, diplomados, seminarios, especialidades, maestrías y doctorados en materia de derechos humanos, civil, laboral, penal, amparo, administrativo, juicios orales o cualquier otra materia del derecho.</p> <p>b. En su caso señalar la Universidad o Instituto en</p>		



donde cursó los estudios.		
3. Perfil profesional de los puestos de la Dirección Jurídica y del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno.	<p><i>“3.- Se informa que no existen perfiles de puesto para el personal de estructura en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 39 fracción LXXVIII establece la facultad de la Jefe Delegacional de nombrar y remover libremente a sus subalternos en concordancia con el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis vigente.” (sic)</i></p>	<p>Segundo. El Ente Obligado ocultó información al manifestar que no tenía perfiles puestos de los servidores públicos, no obstante que en términos del artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era obligación de oficio publicar el perfil de los puestos y el currículum de quienes los ocupaban.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” (visible a fojas seis a ocho del expediente) última hoja del oficio sin número y sin fecha (visibles a foja diecisiete del expediente), del currículum vitae y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (visible a fojas uno a cuatro del expediente).

A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96*



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, mediante el oficio OIP/0021/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece y oficio anexo del dieciocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado **agregó** información adicional respecto de la pregunta **1** (una tabla en la cual precisó el nombre del servidor público, con su cargo, grado máximo de estudios, formación profesional y si contaba con cédula profesional), respecto del requerimiento **2**, manifestó que no tenía un documento elaborado con la información requerida y respecto del requerimiento **3** reiteró la respuesta proporcionada.

Derivado de lo anterior, es necesario aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar, ampliar o adicionar las respuestas iniciales a los requerimientos del particular, sino por el contrario, únicamente es un medio para defender la legalidad



de las mismas en los términos en que fueron notificadas, exponiendo las razones y fundamentos por los cuales las emitió.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de sus agravios.

En ese sentido, en el **agravio** primero, el recurrente se inconformó al considerar que no obstante que solicitó el nombre del personal de confianza que tenía estudios en derecho y su cédula profesional, cursos, diplomados, seminarios, especializaciones, maestrías y doctorados en materias específicas, el Ente Obligado sólo remitió los currículos de diversas personas, además de que ignoraba el cargo, pues no proporcionó ese dato.

Al respecto, lo primero que advierte este Instituto es que el oficio de respuesta se encuentra incompleto, lo que se afirma porque en el sistema electrónico "INFOMEX" sólo se encontraba una hoja (foja diecisiete del expediente) donde aparece la firma del Subdirector de Personal, y la respuesta recaída al punto **3** de la solicitud, sin que exista referencia alguna a los puntos **1** y **2**, y tampoco se advierte a quién se encuentra dirigido el oficio.

En consecuencia, de la lectura a la respuesta emitida por el Ente Obligado, sólo se hace referencia al punto **3** de la solicitud, sin hacer referencia alguna a la documentación adjunta consistente en los currículos de personas que presumiblemente son servidores públicos de la Delegación Iztacalco, sin que exista certeza jurídica de ello, por tal motivo no es posible conocer con plena certeza el cargo y la Unidad



Administrativa a la que se encuentran adscritos. Aunado al hecho de que los currículum vitae no tienen un formato uniforme por lo que no es posible afirmar en todos los casos que el último puesto que se maneja en los currículos corresponda al actual, situación que debió ser aclarada por el Ente Obligado al momento de dar respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado a los currículos remitidos por el Ente Obligado, se desprende que si bien con ellos sería posible satisfacer los requerimientos relativos **1.a, 1.b, 1.c, 2.a y 2.b** (personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno que cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho, cuántos tienen cédula profesional, nombre, quienes tienen estudios adicionales y la Universidad o Instituto en donde cursaron); sólo sería posible mediante la aclaración del Ente Obligado donde señalara el cargo de cada uno de ellos y si todos pertenecen a la Dirección General Jurídica y de Gobierno **1.d**, precisando si se trata de la información actualizada a la fecha de presentación de la solicitud.

Además, si bien al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que no contaba con un trabajo o documento elaborado con las características requeridas por el particular, y que por ello agregó los currículos de los funcionarios de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, **dicha circunstancia nunca se hizo del conocimiento del ahora recurrente al emitir la respuesta impugnada**, consecuentemente, se concluye que al recibir la información no tenía la certeza de los efectos para los cuales le fueron remitidos los currículos, por lo que el **primero** de los agravios es **fundado**.

Robustece lo anterior, el estudio efectuado por este Órgano Colegiado al portal de transparencia del Ente Obligado¹, específicamente el concerniente al artículo 14,

¹ <http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/informacion-publica-articulos/informacion-publica/articulo-14/art-14-fraccion-v>



fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual se advierte que tiene publicado el perfil de veintidós servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica y de Gobierno, con los siguientes rubros:

DELEGACIÓN IZTACALCO						
PERFIL DE LOS PUESTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CURRICULA						
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO			VINCULO AL PERFIL DEL PUESTO	VINCULO AL CURRICULUM
		NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		

En ese sentido, del estudio efectuado al portal de transparencia del Ente Obligado, se advirtió que catorce nombres de servidores públicos, coinciden con los veintitrés nombres que la Delegación Iztacalco proporcionó al particular, sin embargo, lo anterior genera incertidumbre jurídica al particular.

Además, de la respuesta emitida por el Ente Obligado se advierte que de los veintitrés curriculums que entregó al particular, en dos de ellos se trata de la misma persona, sin que el Ente haya aclarado dicha situación.

Al respecto, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, en cuanto a la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevén lo siguiente:

Fracción V. *El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;*

Se deberá publicar el perfil de puesto de toda la estructura organizacional, incluidos los puestos de líder coordinador, enlace, técnico operativo, base u homólogos. En caso de



que la normatividad aplicable al Ente Obligado no contemple la creación de perfiles de puesto para algún nivel, deberá incluirse una leyenda fundamentando los motivos por los cuales no se publican algunos o todos los perfiles de puesto.

Se entiende por perfil de puesto la descripción de las características ideales (aptitudes, cualidades y capacidades) que, conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona para ocuparlo. En general, un perfil de puesto especifica: datos generales (como la escolaridad requerida); experiencia laboral mínima requerida para desarrollarse en el puesto; conocimientos específicos necesarios mínimos que deberá tener la persona que ocupe el puesto y aspectos generales relacionados con las actitudes o valores que se deben tener para el puesto.

Se deberá incluir un hipervínculo a una versión pública del currículo del servidor público que ocupa cada puesto o, en su caso, especificar que se encuentra vacante. El currículum se deberá publicar desde el titular del Ente Obligado y hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente.

La información se organizará por puesto y con la opción de consultar dos rubros: Perfil de puesto y Currículo. Además debe estar correlacionada con los puestos especificados en la estructura orgánica, fracción II, así como con lo publicado en las fracciones IV, VI y VII.

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

- Criterio 1** Clave o nivel del puesto
- Criterio 2** Denominación del puesto
- Criterio 3** Denominación del cargo (identificará la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público)
- Criterio 4** Nombre completo del servidor público (nombre[s], apellido paterno, apellido materno); en su caso, incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante

*Incluir un hipervínculo que despliegue información sobre el **perfil** del puesto con los siguientes datos:*

- Criterio 5** Funciones del puesto
- Criterio 6** Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro [especificar])
- Criterio 7** Escolaridad (especificar el nivel de estudios requerido para ocupar el puesto)



Criterio 8 *Área de conocimiento (especificar el/las área(s) de conocimiento requerido para ocupar el puesto)*

Criterio 9 *Experiencia laboral requerida (señalar el tiempo y las áreas de experiencia que requiere el puesto)*

*Incluir otro hipervínculo que despliegue la versión pública del **currículo** de la persona que ocupa cada uno de los puestos, en donde se identifique la denominación del cargo (la Unidad administrativa de adscripción [área] del servidor público), por lo menos con los siguientes datos:*

Criterio 10 *Escolaridad (primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado)*

Criterio 11 *Área de conocimiento (precisar la carrera o área específica de especialización)*

Criterio 12 *Experiencia laboral (especificar los últimos tres empleos o el número de antecedentes laborales que exige el perfil de puestos correspondiente, señalando el periodo [mes y año], la institución o empresa y cargo desempeñado; en caso de no contar con tres empleos, favor de especificarlo)*

De lo anterior, se advierte que los entes obligados deben mantener de manera actualizada en su portal de internet, el nombre completo de sus servidores públicos, el tipo de trabajador (estructura, confianza, base u otro), escolaridad (nivel de estudios requerido para ocupar el puesto), denominación del cargo (identificar la Unidad Administrativa de adscripción [área] del servidor público), y el área de conocimiento (carrera o área específica de especialización).

Por lo anterior, y a efecto de satisfacer cabalmente los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, y sus respectivos incisos, resulta procedente que el Ente Obligado que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada que brinde certeza jurídica al particular respecto de los datos requeridos, en la cual relacione la información de cada puesto con la Dirección correspondiente e indique el nombre del servidor



público que corresponda con la versión pública de los curriculums que ya entregó, atendiendo de manera categórica los requerimientos de mérito, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios** de legalidad, **certeza jurídica**, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. *La información pública entregada a los particulares deberá cumplir con los principios establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual podrá difundirse o integrarse a trabajos de investigación o almacenarla.*

Ahora bien, en relación con el **segundo** de los agravios expuestos por el recurrente, mediante el cual se inconformó porque el Ente Obligado ocultaba información al manifestar que no tenía perfiles de puestos para el Director General Jurídico y de Gobierno ni para el personal adscrito a la Dirección Jurídica, no obstante que en términos del artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era obligación de oficio publicar el perfil de los puestos y el currículum de quienes los ocupaban.



Al respecto, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que los entes obligados deben mantener actualizada de forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de internet, entre otros, el perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos, lo cual tiene el carácter de información pública de oficio, sin embargo, de acuerdo con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, **en caso de que la normatividad aplicable al Ente no contemple la creación de perfiles de puesto para algún nivel, deberá incluirse una leyenda fundamentando los motivos por los cuales no se publican algunos o todos los perfiles de puesto.**

De lo anterior, se deriva que si bien la publicación de los perfiles de los puestos es considerada como información pública de oficio, por lo que se encuentran obligados a publicarlos en la sección de transparencia de sus portales de internet, existe una excepción a dicha obligación, sin embargo, dicha circunstancia no fue hecha del conocimiento del ahora recurrente; por lo cual este Órgano Colegiado considera que el agravio **segundo** resulta **parcialmente infundado**.

En ese sentido, se estima conveniente ordenar al Ente Obligado que de no contar con los perfiles de puestos de sus servidores públicos emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado haciendo del conocimiento del ahora recurrente dicha circunstancia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y ordenarle que:

- Emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada que brinde certeza jurídica al particular respecto de los datos requeridos, en la cual relacione la información de cada puesto con la Dirección correspondiente e indique el nombre del servidor público que corresponda con la versión pública de los curriculums que ya entregó, atendiendo de manera categórica los requerimientos de mérito.
- De no contar con los perfiles de puesto de sus servidores públicos emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado haciendo del conocimiento del ahora recurrente dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**